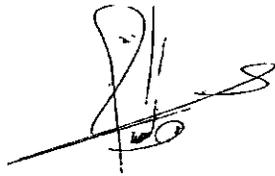


**SECRETARÍA. -**

A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte activa de esta Ejecución, ha solicitado una medida cautelar consistente en embargo de Cuentas. Sírvase proveer.  
Cartago, Valle, octubre 19 de 2022.



**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario



**INTERLOCUTORIO No.1776**

**EJECUTIVO**

**RADICACIÓN 2017-00589-00**

**(DECRETA EMBARGO CUENTAS BANCARIAS)**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago, Valle, octubre diecinueve (18) de dos mil veintidós (2022)

En escrito precedente el Apoderado Judicial de la entidad ejecutante, peticona el embargo y retención de los dineros existentes y depositados en Cuentas Corrientes, de Ahorro, CDT, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado **JORGE ENRIQUE ORTIZ LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.15.913.281, en "**BANCO DAVIVIENDA**", "**BANCO BBVA.**" y "**BANCO COLPATRIA**" de la ciudad de Pereira, Rda.

Solicitud que es procedente al tenor del artículo 593-10 del Código General del Proceso, en armonía del 599 de la misma Obra, por lo que debe dársele curso tal y como ha sido demandada. Así entonces, se dispondrá lo pertinente, para el conocimiento de la misma en las entidades indicadas, para lo de su resorte. Para tal efecto, líbrese el oficio de rigor a las entidades crediticias indicadas, con el fin de que en el caso de poseer dineros el antes citado encartado, en los productos referidos, procedan a consignarlos a órdenes de este juzgado en la Cuenta de **Depósitos Judiciales no. 761472041003 del Banco Agrario, Código Único del proceso No.7614740030032017-00589-00;** debiendo las entidades financieras antes citadas, tener en cuenta el monto límite del embargo, que de conformidad al numeral 10, del artículo 593 del Compendio General Procesal, se establece en la suma de **\$28.900.000,00.** Adviértase que en caso de incumplir lo dispuesto por el Juzgado, se harán acreedores a las sanciones contempladas en el artículo 44 y en el Parágrafo 2º, del canon 593 de la Obra antes citada.

En consecuencia, sin más consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle,

**R E S U É L V E:**

**PRIMERO:** **DECRETAR** el **embargo y retención** de los dineros existentes y depositados en Cuentas Corrientes, de Ahorro, CDT, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado **JORGE ENRIQUE ORTIZ LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.15.913.281, en las entidades financieras señaladas atrás. Para tal efecto, líbrese el oficio correspondiente, para que se proceda de conformidad, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad antes dicho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL**



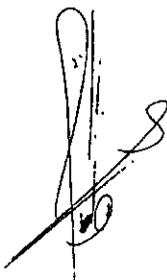
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 172

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO NRO. 1776 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), OCTUBRE 20 DE 2022



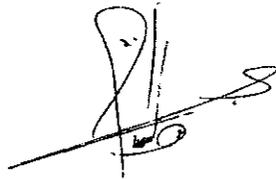
**JAMES TORRES VILLA**  
SECRETARIO



**SECRETARIA.-**

A despacho de la señora Juez, informándole que las Cuentas Definitivas rendidas por el Secuestre actuante en este juicio, en relación con el vehículo otrora aprisionado, no fueron objetados por ninguna de las partes entrabadas en éste, dentro del término de traslado. Sírvase Proveer.

Cartago, Valle, octubre 19 de 2022



**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario



**INTERLOCUTORIO No.1775**

**EJECUTIVO**

**RADICACIÓN 2018-00575-00**

**APRUEBA ACTA DE ENTREGA Y REND:CTAS. SECUEST.**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago, Valle, octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, como quiera que una vez requerida personalmente el Secuestre **CÉSAR A. POTES BETANCOURTH**, actuante en este juicio, con relación al vehículo aprisionado en la presente "EJECUCIÓN", con el objeto que ésta rindiera las cuentas definitivas de su gestión enfrente de aquel; el Auxiliar de la Justicia presentó la correspondiente Rendición de Cuentas Definitivas; documentos a los que el Juzgado, actuando de conformidad, les corrió el traslado de rigor, con el fin que los entrabados en este pleito se pronunciaran, si a bien lo tuvieren.

Vencido el lapso legal del antedicho traslado, se observó que ninguna de las partes se pronunció sobre el instrumento antes citado, lo que hace colegir al Juzgado, que los intervinientes en éste, aceptan a satisfacción las Cuentas presentadas por la mencionada Auxiliar actuante con relación al bien raíz otrora objeto de medida cautelar.

Ahora bien, adentrándose el Juzgado en el análisis en torno a si la actuación del Secuestre la hace merecedora o no respecto a la fijación de los Honorarios definitivos por su desempeño en el proceso, se debe observar que éste haya cumplido con los obligatorios informes mensuales a que se comprometió; así mismo, se tendrá en cuenta si el inmueble puesto bajo su custodia y administración, produjo o no frutos para el juicio y, aunado a ello, si el señor CESAR AUGUSTO POTES BETANCOURTH

acreditó gasto alguno sufragado de su propio patrimonio, en aras de cumplir íntegramente sus obligaciones enfrente a lo otrora aprisionado. Corolario a todo lo antes dicho, en caso de ser merecedora la Auxiliar de la Justicia a que se le fijen Honorarios, ello se hará atemperándose a los parámetros dispuestos en el artículo 37, del Acuerdo 1518, fechado el 28 de agosto de 2002.

Así las cosas, ahonda esta Dispensadora de Justicia en las actuaciones desplegadas por el señor **POTES BETANCOURTH**, Secuestre actuante en este juicio con relación al inmueble aquí aprehendido. En Diligencia de Cautela materializada el 20 de junio de 2019, realizada por la Inspección de Tránsito y Transporte de la ciudad, se aprisionó para esta Ejecución el pluricitado vehículo de propiedad de la encartada HEIDY VIVIANA CANO RUIZ; acto en el que se le fijaron al Secuestre, por su asistencia a la misma, la suma de \$180.000.00, los cuales fueron cancelados por la parte demandante en el mismo acto. Por intermedio del Interlocutorio N.º.1627 del 16 de julio de 2019, se allegó al legajo expedienta de la referencia, la Diligencia de Secuestro antes mencionada, proveído aquel, que a su vez dispuso requerir al Secuestre actuante para que presentara los informes mensuales a que se obligó en el momento de aceptar el cargo; así como para que acreditara la caución otrora exigida, como garantía del cabal desempeño de sus funciones en éste.

Se tiene entonces, que para el 5 de julio de 2019, el Auxiliar de la Justicia actuante como Secuestre del automotor aprisionado en este juicio, presentó su primer informe, indicando que el bien bajo su custodia, se encontraba en mal estado, sin haber podido verificarse su encendido, ni funcionamiento; en iguales términos allegó informes posteriormente. Por lo anterior, el Juzgado considerará que el mencionado Auxiliar de la Justicia, no se hace merecedor a Honorario alguno disímil a los \$180.000.00 que se le fijaron por su asistencia a la Diligencia de Secuestro, mismos que fueron cancelados en oportunidad anterior; habida cuenta que el inmueble puesto bajo su custodia y administración, no produjo frutos para este juicio y, aunado a ello, no se acreditó gasto alguno sufragado de su propio patrimonio, en aras de cumplir íntegramente sus obligaciones enfrente a lo otrora aprisionado; debiéndose indicar, que tal valor se acogerá como Honorarios Definitivos por la labor enfrente del inmueble aprisionado en este juicio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle del Cauca,

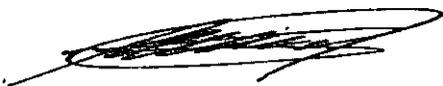
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- APROBAR** sin reparo alguno la Rendición de Cuentas Definitivas que sobre su gestión ha realizado el Auxiliar de Justicia **CESAR AUGUSTO POTES BETANCOURT**, como Secuestre del vehículo aprehendido por razón de este juicio.

**SEGUNDO.- FIJANSE** como honorarios definitivos por su actuación al Auxiliar de la Justicia en mención, la suma de **\$180.000.00**; mismos que fueron cancelados en el instante en que se materializó la Diligencia de Secuestro del bien que administró para este juicio.

**TERCERO.-** En firme esta decisión, dese cumplimiento al numeral 8, del Interlocutorio No.1371 del 22 de agosto último, visible en el folio 93, del cuaderno No. 1 de este legajo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL**

Juez



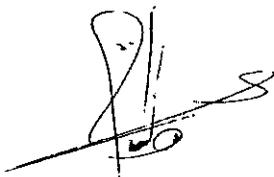
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 172

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO NRO. 1775 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 20 DE OCTUBRE DE 2022

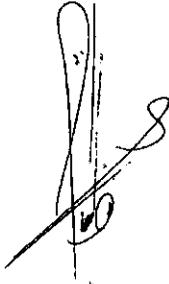


**JAMES TORRES VILLA**  
SECRETARIO



**SECRETARÍA.-**

A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte activa de esta Ejecución, ha solicitado una medida cautelar consistente en embargo de Cuentas. Sírvase proveer.  
Cartago, Valle, octubre 19 de 2022.



**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario



**INTERLOCUTORIO No.1778**

**EJECUTIVO**

**RADICACIÓN 2018-0092-00**

**(DECRETA EMBARGO CUENTAS BANCARIAS)**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago, Valle, octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

En escrito precedente el Apoderado Judicial de la entidad ejecutante, petitiona el embargo y retención de los dineros existentes y depositados en Cuentas Corrientes, de Ahorro, CDT, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado **JORGE ENRIQUE ORTIZ LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.15.913.281, en "**BANCOLOMBIA**", "**BANCO POPULAR**" y "**BANCO DE BOGOTÁ**" de la ciudad de Pereira, Rda.

Solicitud que es procedente al tenor del artículo 593-10 del Código General del Proceso, en armonía del 599 de la misma Obra, por lo que debe dársele curso tal y como ha sido demandada. Así entonces, se dispondrá lo pertinente, para el conocimiento de la misma en las entidades indicadas, para lo de su resorte. Para tal efecto, líbrese el oficio de rigor a las entidades crediticias indicadas, con el fin de que en el caso de poseer dineros el antes citado encartado, en los productos antes referidos, procedan a consignarlos a órdenes de este Juzgado en la Cuenta de **Depósitos Judiciales No. 761472041003 del Banco Agrario, Código Único del proceso No.7614740030032018-00092-00;** debiendo las entidades financieras ya citadas, tener en cuenta el monto límite del embargo, que de conformidad al numeral 10, del artículo 593 del Compendio General Procesal, se establece en la suma de **\$12.560.000,00**. Adviértase que en caso de incumplir lo dispuesto por el Juzgado, se harán acreedores a las sanciones

contempladàs en el artículo 44 y en el Parágrafo 2º, del canon 593 del Código General del Proceso.

En consecuencia, sin más consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros existentes y depositados en Cuentas Corrientes, de Ahorro, CDT, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado **JORGE ENRIQUE ORTIZ LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.15.913.281, en las entidades financieras señaladas atrás. Para tal efecto, líbrese el oficio correspondiente, para que se proceda de conformidad, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad antes dicho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE ,

La Juez,



**MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL**



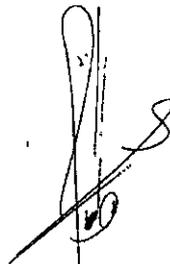
**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 172

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO NRO. 1778 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), OCTUBRE 20 DE 2022



**JAMES TORRES VILLA**  
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

SECRETARÍA

=====

Informo a la señora Juez que feneció el término de traslado al demandante PARRA SOTO del escrito defensivo exhibido por el Personero Judicial del encartado SÁNCHEZ MARTÍNEZ; habiéndose pronunciado oportunamente el Gestor Judicial del extremo activo (ver folio 57s.s., del cuaderno principal)

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), octubre 19 de 2022

JAMES TORRES VILLA  
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 1747.-  
"EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA"  
RADICACIÓN NRO. 2021-00530-00  
(SEÑALA FECHA "AUDIENCIA INICIAL E INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO"  
-VIRTUAL-")

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I N T R O I T O

El motivo de esta providencia se cimenta en señalar el día y la hora en que tendrá su realización la "AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO", que se verificará de manera "VIRTUAL", erigida en el artículo 372 del Código Adjetivo Procesal, por expresa remisión que se nos hace de los cánones 443 y 392 de la misma Obra, al interior de este juicio "EJECUTIVO", de Menor Cuantía, promovido por intermedio de Acudiente Judicial por el señor JORGE ENRIQUE PARRA SOTO en contra de la persona y bienes de PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ.

## PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Agotado el término de traslado al ejecutante JORGE ENRIQUE PARRA SOTO del escrito exceptivo que en término legal formulara el Mandatario Judicial del obligado PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ, con la respectiva manifestación del Podatario del extremo activo a dicha prerrogativa; se considera entonces legal y apto continuar con el progreso, en su etapa pertinente, este litigio; para el caso puntual, especificando el día y la hora en que tendrá su celebración la "AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO" -VIRTUAL-, que regula el artículo 372 del Compendio General Adjetivo, por remisión que se nos hace de los cánones 443 y 392 ibídem; dejándose palpable que no existen medidas por adoptar para el saneamiento del proceso; ello con el fin de evitar nulidades u otras irregularidades que puedan dejar sin valor alguno lo hasta ahora formalizado (artículo 132 del Régimen Adjetivo Procesal).

Ahora bien, resulta de sumo portento instituir que la Audiencia que hoy oreamos, tendrá su práctica de manera "VIRTUAL"; por tanto, se **INSTARÁ** a las partes enlazadas en el contradictorio, en aras que plasmen las gestiones tendientes a ostentar en algún dispositivo a su favor la Plataforma "LIFE SIZE", siendo de su resorte comunicar, con una antelación de **CINCO (5) DÍAS** al acto público en mientes, con destino al buzón [j03cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co); su correo electrónico, con el fin de derivar a su vinculación; so pena de las sanciones a que haya lugar por la no celebración de aquella.

En ese orden de ideas, nos referiremos en este acápite a las pruebas imploradas por las partes, para llegar a la conclusión, que el Pagaré y su Carta de Instrucciones aproximados por el ejecutante con el escrito introductorio (fls. 2 del cuaderno 1), y los documentos allegados con el libelo de contestación a las excepciones propuestas (fls. 59 al 69 del cuaderno principal), serán tenidos en cuenta y valorados legalmente en su debido estadio procesal.

Igualmente, como lo invoca el Apoderado del actor, conforme a la convocatoria que les aparece (fls. 58vto., del cuaderno 1), y en el discurrir de la Audiencia que hoy señalamos, se le recepcionará "Interrogatorio de Parte" tanto al demandado PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ, como al ejecutante JORGE ENRIQUE PARRA SOTO. Igualmente se le recibirá declaración juramentada a la señora MAYERLÍN ORDÓÑEZ LOPEZ, para tal fin, cítesele por intermedio del demandante, con el objeto que comparezca virtualmente al premencionado acto.

Por su lado, se tendrán igualmente en cuenta y valorados de manera legal en el momento oportuno, la instrumentación aproximada por el Podatario Judicial del encartado con el libelo exceptivo (fls. 24 al 32 del cuaderno principal).

De la misma manera, conforme lo impetra el extremo pasivo a través de su Acudiente Judicial, y lo advertido en el artículo 372-1 del Código General del Proceso, habrá de recibírsele "Interrogatorio de Parte" al ejecutante JORGE ENRIQUE PARRA SOTO y; testimonio, bajo la gravedad del juramento, a los señores ALEXANDER PÉREZ APORTE, JESIKA ESPAÑA VAQUIRO y DIEGO DE JESÚS ARENAS GUIRAL (fls. 23vto., del cuaderno-1).

Sé les debe advertir a las personas llamadas a declarar, de las sanciones a que se hacen meritorios, en caso de no acudir, sin justa causa, a la pluricitada "Audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento" de la cual hace noticia la norma en comento.

Suficiente lo excogitado, para que el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA),

## R E S U E L V A

**PRIMERO: SEÑALAR** que en este proceso "EJECUTIVO", de Menor Cuantía, avivado por el señor JORGE ENRIQUE PARRA SOTO en contra de la persona y bienes de PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ, por el momento, no se avizoran vicios o actos antiprocesales que puedan causar la NULIDAD de lo hasta ahora sistematizado.

**SEGUNDO: ARROGARSE** como PRUEBA lo siguiente:

### DEL DEMANDANTE

#### Interrogatorio de Parte:

Recíbasele en el desarrollo de la Audiencia que hoy se señala, "Interrogatorio de Parte" tanto al demandante JORGE ENRIQUE PARRA SOTO, como al obligado PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ.

#### Documental:

**TÉNGASE** como prueba el Pagaré y su Carta de Instrucciones aportados con el introductorio (fl. 2 del cuaderno 1); y toda la documentación aproximada con el escrito de respuesta a las excepciones propuestas (fls. 59 al 69 ibídem); mismos que se les suministrará el valor legal que les pertenece en el momento procesal oportuno.

**Testimonial:**

Bajo la gravedad del juramento, y conforme a la cita que le figura (fl. 58vto. del cuaderno principal), recíbasele declaración juramentada a la señora **MAYERLIN ORDÓÑEZ LÓPEZ**; versión que se le recepcionará en el transcurso de la Audiencia que ventilamos, lo cual se hará de manera virtual, como quedó anotado en la motivación de este Auto.

**DEL EJECUTADO**

**Interrogatorio de Parte:**

Al tenor de lo previsto en el artículo 372-1.7, recepciónesele "Interrogatorio de Parte" al demandante **JORGE ENRIQUE PARRA SOTO** durante el trámite de la Audiencia pluricitada.

**Documental:**

**TÉNGASE** como prueba la instrumentación aproximada con el escrito defensivo (fls. 24 al 32 del cuaderno uno); la cual será valorada legalmente en el debido estadio procesal.

**Testimonial:**

De acuerdo a la citas que les figura, y en el discurrir de la Audiencia que tratamos, recepciónesele declaración juramentada a los señores **ALEXANDER PÉREZ APORTE**, **JESÍKA ESPAÑA VAQUIRO** y **DIEGO DE JESÚS ARENAS GUIRAL** (fl. 23vto. del cuaderno 1)

**TERCERO: SEÑALAR** las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), DEL JUEVES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), para llevar a su consumación la "AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO", de manera "VIRTUAL", reglamentada en el artículo 372 del Estatuto General Procesal (remisión que se hace de los cánones 443 y 392 de la misma Obra)

**CUARTO: PERSUADIR** a las partes ligadas en este proceso, en aras que realicen las gestiones adecuadas, enfocadas a ostentar en algún dispositivo la Plataforma "LIFE SIZE", con el propósito de llevar a feliz término la Audiencia puntualizada.

**QUINTO: COMUNÍQUESE** por parte de los extremos procesales que integran este litigio, con una precedencia de **CINCO (5) DÍAS** a la "Audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento -Virtual-" que fijamos, con destino al buzón j03cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co., su correo electrónico; ello con el objeto de proceder a su vinculación al referido acto público.

**SEXTO: PREVÉNASE** a las partes y sujetos procesales de las sanciones a que se hacen merecedores en caso de no asistir, sin justa causa, a la reticente Audiencia (artículo 372-4° del Código General del Proceso)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

L.A. JUEZ,

  
**MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL**



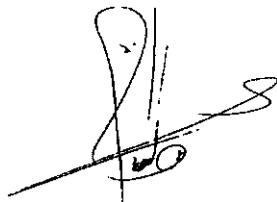
**Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 172.-**

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO NRO. 1747 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2022.

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 20 DE OCTUBRE DE 2022.



**JAMÉS TORRES VILLA**  
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

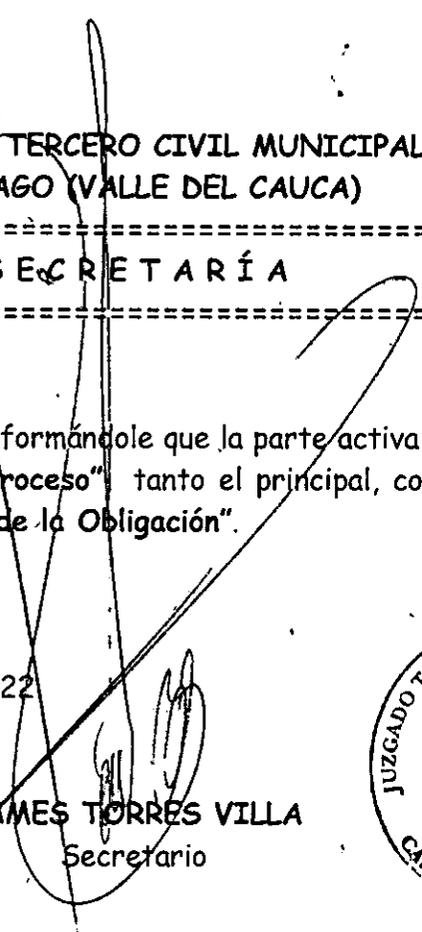
SECRETARÍA

=====

A despacho de la señora Juez, informándole que la parte activa de esta Ejecución, ha solicitado la "Terminación del Proceso" tanto el principal, como el acumulado, por habersè operado el "Pago Total de la Obligación".

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), octubre 19 de 2022

  
JAMES TORRES VILLA  
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 1779.-  
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"  
PRINCIPAL-ACUMULADO  
RADICACIÓN NRO. 2020-00246-00  
(TERMINACIÓN PAGO TOTAL OBLIGACIÓN)  
-AGOTADO TRÁMITE-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A través del escrito que glosa en el folio 36 de este cuaderno, el Podatario Judicial de la entidad demandante, "COOPERATIVA MULTIACTIVA Y COMUNITARIA LA GRAN COLOMBIA -COOPCOGRANCOLOMBIA LTDA.-", en asocio con el Representante Legal de la misma, peticiona al Juzgado que se dé por **TERMINADO** el proceso "EJECUTIVO" adelantado en contra de la persona y bienes de **CARLOS ELIÉCER CASTAÑO HURTADO**, por haberse configurado el **PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES** aquí exigidas.

En virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General Adjetivo, debe accederse a la solicitud de terminación del proceso incoada por el extremo activo de la litis; lo que conlleva al consecuencial levantamiento de las medidas cautelares vigentes; pues con la cancelación total de las acreencias demandadas, se ha cumplido a cabalidad el propósito del proceso Ejecutivo -principal y acumulado-, promovido en contra de la persona y bienes del señor **CASTAÑO HURTADO**, careciendo entonces de objeto alguno continuar con el trámite de este juicio.

Igualmente, en el evento de existir dineros recaudados por concepto del embargo de la pensión del demandado, o si se llegasen a percibir por la misma razón, se hará su devolución a éste, librándola comunicación de rigor al banco "Agrario de Colombia S.A.", para que obre de conformidad.

Por todo lo anterior, el Juzgado adoptará las medidas necesarias e inherentes, para que cese la presente acción ejecutiva, por configurarse el pago total de las obligaciones; pues así, al considerar cumplida a satisfacción la deuda aquí perseguida, debe obrarse de conformidad con el artículo 461 del Compendio General Procesal; ordenando, consecuentemente, la materialización de lo expuesto anteriormente en este proveído.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR** que de acuerdo a lo manifestado por la parte demandante interviniente en este litigio, en memorial distinguido en el folio 36 de este expediente, las obligaciones perseguidas a través de este proceso -principal y acumulado-, incluidos capital, intereses, agencias en derecho y costos del proceso, ha sido **TOTALMENTE CANCELADA**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE AGOTADO** el trámite del presente proceso "EJECUTIVO" interpuesto por la "COOPERATIVA MULTIACTIVA Y COMUNITARIA LA GRAN COLOMBIA -COOPGRANCOLOMBIA LTDA.-" en contra del señor **CARLOS ELIÉCER CASTAÑO HURTADO**, atendiendo lo normado en el artículo 461 del Estatuto General Adjetivo.

**TERCERO:** Por efecto de lo determinado en el numeral que precede, **ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta de la presente litis. Para tal fin, **LÍBRENSE** los oficios correspondientes.

**CUARTO: HACER** entrega al demandado **CARLOS ELIÉCER CASTAÑO HURTADO** de los dineros recaudados, si los hubiere, o de los que posteriormente se perciban, conforme quedó dicho en la motivación.

**QUINTO: ARCHIVAR** en forma definitiva este expediente, una vez en firme la totalidad de las disposiciones de este Auto. **CANCÉLESE** su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,



**MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL**



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 172.-

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO NRO. 1779 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 20 DE OCTUBRE DE 2022

**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DELCAUCA)

=====

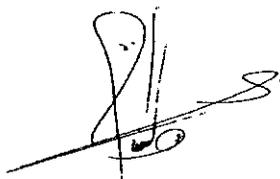
SECRETARÍA

=====

Á Despacho de la señora Juez, informándole sobre la comunicación allegada por el Administrador del "SIETT COTA", en atención a la medida otrora decretada (fl. 66 del cdo. 2)

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), octubre 19 de 2022



**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario



**AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO 1043.-**  
**"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"**  
**RADICACIÓN NRO. 2020-00436-00**  
**(REQUIERE DEMANDANTE APORTE CERTIFICADO TRADICIÓN VEHÍCULO)**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago (Valle), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós  
(2022)

**COLÓCASE** en conocimiento del extremo activo de este juicio, para los fines que estime convenientes, la comunicación aproximada el 10 de los cursantes, mes y año, por el "SIETT-COTA", en atención a la medida otrora decretada.

Aunado a lo anterior, **EXHÓRTASE** a la casa financiera ejecutante "BANCO MUNDO MUJER S.A.", con el propósito que allegue al compaginario el Certificado de Tradición del vehículo distinguida con la Placa SYQ-302, denunciado como de propiedad del

obligado JOSÉ FERNANDO RIVERA ESCODBAR, el cual deberá de contener la inscripción del embargo por cuenta de este proceso, en aras de ordenar el secuestro del mismo, si hay lugar a ello.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,



**MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL**



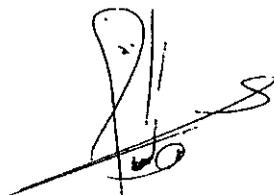
**Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 172.-**

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO.  
EL AUTO NRO. 1043 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2022.

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), OCTUBRE 20 DE 2022



**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario

